



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 21284 (2009-03752)

Bucaramanga, Diecinueve de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el pedimento del condenado **HECTOR SANMIGUEL PRADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.056.613.074 sobre REDOSIFICACIÓN DE PENA o APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, quien actualmente permanece privado de la libertad en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a HECTOR SANMIGUEL PRADA, las penas de 255 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, impuestas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 08 de septiembre de 2010, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO en concurso con FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, según hechos que datan del 31 de julio de 2009, sentencia confirmada en segunda instancia, según fallo del 28 de octubre de 2010 emitido por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 26 de noviembre de 2009.

Este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias el 18 de enero de 2011.

DE LO PEDIDO

Solicita el sentenciado en escrito obrante a folio 34 se le conceda el beneficio de la sentencia T 37671 y la sentencia 13254 invocando los art. 28, 29 y 30 de los derechos fundamentales y los art. 5, 6 y 13 del derecho de igualdad de la constitución nacional por favorabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo."



Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (Las subrayas son nuestras).

Empero como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Sobre el particular, necesario es precisar que la Sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **33254** del 27 de febrero de 2013 siendo Magistrado Ponente el Dr. JOSÉ LEÓNIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, estableció la inaplicación del aumento de penas del artículo 14 de la ley 890 de 2004 a los delitos contenidos en la ley 1121 de 2006), en la siguiente forma:

"...En efecto, al vincular la norma con la realidad que en la actualidad pretende regular, se presenta la siguiente situación: el fundamento del aumento genérico de penas estriba en la aplicación de beneficios punitivos por aceptación de cargos. Sin embargo, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 impide cualquier forma de rebaja, tanto por allanamiento como por preacuerdo.

Bajo ese panorama, pese a admitirse la legitimidad de la prohibición de descuentos punitivos (art. 26 de la Ley 1121 de 2006), en tanto medida de política criminal en lo procesal, salta a la vista una inocultable y nefasta consecuencia, a saber, el decaimiento de la justificación del aumento de penas introducido mediante el art. 14 de la Ley 890 de 2004 o, lo que es lo mismo, la desaparición de los fundamentos del plurimencionado incremento punitivo.

Esa consecuencia implica, pues, afirmar que en relación con los delitos enlistados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 --en eventos cuyo juzgamiento se gobierna por la Ley 906 de 2004--, el aumento de penas de la Ley 890 se ofrece injustificado en la actualidad, en tanto el legislador únicamente lo motivó en las antedichas razones, de orden meramente procesal, sin ninguna otra consideración de naturaleza penal sustancial o constitucional.

De manera pues que si un aumento de penas carente de justificación se traduce en una medida arbitraria, la aplicación del incremento genérico del art. 14 de la Ley 890 de 2004 a los delitos previstos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 deviene en desproporcionada.

.....Por consiguiente, a la luz de la argumentación aquí desarrollada, fuerza concluir que habiendo decaído la justificación del aumento de penas del art. 14 de la Ley 890 de 2004, en relación con los delitos incluidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006 --para los que no proceden rebajas de pena por allanamiento o preacuerdo--, tal incremento punitivo, además de resultar injusto y contrario a la dignidad humana, queda carente de fundamentación, conculcándose de esta manera la garantía de proporcionalidad de la pena.

Por ello, la Corte habrá de casar la sentencia impugnada a fin de reestablecer la referida garantía fundamental.

Así mismo, en ejercicio de su función de unificación de la jurisprudencia, la Sala advierte que, en lo sucesivo, una hermenéutica constitucional apunta a afirmar que los



aumentos de pena previstos en el art. 14 de la Ley 890 de 2004 son inaplicables frente a los delitos reseñados en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006. No sin antes advertir que tal determinación de ninguna manera comporta una discriminación injustificada, en relación con los acusados por otros delitos que sí admiten rebajas de pena por allanamiento y preacuerdo, como quiera que, en eventos de condenas precedidas del juicio oral, la mayor intensidad punitiva no sería el producto de una distinción arbitraria en el momento de la tipificación legal, ajustada por la Corte, sino el resultado de haber sido vencido el procesado en el juicio, sin haber optado por el acogimiento a los incentivos procesales ofrecidos por el legislador; mientras que, frente a sentencias condenatorias por aceptación de cargos, la menor punibilidad, precisamente, sería la consecuencia de haberse acudido a ese margen de negociación, actualmente inaccesible a los delitos referidos en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Corolario de lo anterior se impone la modificación de la pena impuesta a DANIEL FERNANDO ANGULO GÓMEZ por tentativa de extorsión"

Y en la sentencia de **SP 2196 del 04/03/2015**, número de proceso **37671**, siendo M.P. el Doctor JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ de esa misma corporación se analiza con detenimiento la proporcionalidad de las penas para los casos de la sentencia reseñada en precedencia.

Respecto de lo cual debe destacarse, que en la presente situación no estamos de cara a un cambio legislativo, sino frente a un cambio jurisprudencial, razones que impiden a este Despacho dar aplicación al principio de favorabilidad y consecuencialmente entrar a redosificar la pena.

Y es que la competencia de estos ejecutores está dada por lo establecido en la ley 65 de 1993 art. 51 Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2636 de 2004, Modificado por el art. 42, Ley 1709 de 2014, y en la ley 906 de 2004 artículo 38, la cual puede condesarse en el conocimiento de los siguientes asuntos:

- 1- De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
- 2- De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
- 3- Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
- 4- De lo relacionado con la rebaja de la pena y la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
- 5- De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad.
- 6- De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y



rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

- 7- De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.
- 8- De la extinción de la sanción penal.
- 9- Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia"

Así y reparando en todas las funciones antes dichas resulta en común la aplicación del principio de favorabilidad, cuando por una **ley** posterior haya lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, que como se dijo no es precisamente el caso de marras.

Razones por las cuales la redosificación y/o rebaja de pena deprecada por el penado no está llamada a prosperar, y en consecuencia se despachará desfavorablemente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR al condenado **HECTOR SANMIGEL PRADA**, la **REDOSIFICACIÓN DE PENA** solicitada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez

l.s.a.



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 21284 (2009-03752)

Bucaramanga, Diecinueve de Marzo de Dos Mil Veinte

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto a solicitud de redención de pena del sentenciado **HECTOR SANMIGUEL PRADA** identificado con C.C. No. 1.056.613.074, quien se encuentra en el establecimiento penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón (Santander), conforme a documentos remitidos de dicho penal.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a **HECTOR SANMIGUEL PRADA**, las penas de 255 meses de prisión y la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, impuestas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 08 de septiembre de 2010, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO** en concurso con **FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, según hechos que datan del 31 de julio de 2009, sentencia confirmada en segunda instancia, según fallo del 28 de octubre de 2010 emitido por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 26 de noviembre de 2009.

Este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias el 18 de enero de 2011.

DE LO PEDIDO

Mediante oficios 2021EE0011056 del 26 de enero de 2021, ingresado a este Despacho el 23 de febrero siguiente y GESDOC 2021EE0025739 del 18 de febrero de 2021, ingresado al Despacho el 02 de marzo de 2021, el Director del EPAMS Girón remitió los certificados pertinentes para redención de pena del sentenciado **HECTOR SANMIGUEL PRADA** los cuales corresponden a los siguientes:

1-. Certificados de cómputos:

CERT.	PERIODO	CONCEPTO	HORAS
17714009	01/01/2020 a 31/01/2020	ESTUDIO	114
17881101	01/04/2020 a 30/06/2020	TRABAJO	624
17978710	01/07/2020 a 30/09/2020	TRABAJO	632
18005182	01/10/2020 a 31/12/2020	TRABAJO	632
TOTAL HORAS ESTUDIO			114
TOTAL HORAS DE TRABAJO			1888

2-. Constancia de calificación de conducta:

Nº	PERIODO	GRADO
Constancia	09/10/2019 a 08/04/2020	BUENA
Constancia	09/04/2020 a 08/01/2021	EJEMPLAR

CONSIDERACIONES

El art. 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, en sus apartes dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (01) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevaran a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec." (las subrayas son nuestras).

Sin embargo, como a la fecha el Consejo Superior de la Judicatura no ha implementado dicho sistema, corresponde al despacho resolver la presente solicitud por escrito.

Entonces, de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 (modificado por el art. 56 de la Ley 1709 de 2014), 82 y 94 a 97 de la ley 65 de 1993 modificado el último por el 60 de la ley 1709 de 2014, y 100 a 101 ibídem y habida consideración de lo consignado en los certificados aportados y antes referidos hay lugar a reconocer redención de pena al sentenciado de marras al cumplirse los presupuestos de ley exigidos para ello aplicando por tanto una REDENCIÓN DE PENA a **HECTOR SANMIGUEL PRADA** en cuantía de **128 DÍAS POR TRABAJO Y ESTUDIO**, (a razón de 118 días por trabajo y 10 por estudio) toda vez que la conducta del sentenciado fue calificada en los periodos evaluados en comentario en los grados e BUENA y EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE.

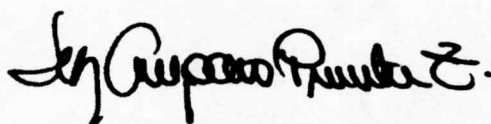
Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR PENA a HECTOR SANMIGUEL PRADA en cuantía de 128 DÍAS POR TRABAJO Y ESTUDIO, (a razón de 118 días por trabajo y 10 por estudio), de conformidad con la documentación obrante al presente diligenciamiento y las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTERAR a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUZ AMPARO PUENTES TORRADO
Juez



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

NI 21284 (2009-03752)

Bucaramanga, Diecinueve de Marzo de Dos Mil Veintiuno

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el instituto de la Prisión Domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 1709 de 2014, solicitado en favor del sentenciado **HECTOR SANMIGEL PRADA** identificado con la C. C. No. 1.056.613.074, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría de Alta y Mediana Seguridad de Girón, conforme documentos remitidos por ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Este Juzgado vigila a HECTOR SANMIGUEL PRADA, las penas de 255 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, impuestas por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 08 de septiembre de 2010, como coautor responsable del delito de HOMICIDIO en concurso con FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES, según hechos que datan del 31 de julio de 2009, sentencia confirmada en segunda instancia, según fallo del 28 de octubre de 2010 emitido por el Tribunal Superior de Bucaramanga.

El condenado se encuentra privado de la libertad por este asunto desde el 26 de noviembre de 2009.

Este Despacho avocó el conocimiento de las diligencias el 18 de enero de 2011.

DE LO PEDIDO

Mediante oficio 2021EE0011056 del 26 de enero de 2021, ingresado a este Despacho el 23 de febrero siguiente, el Director del EPAMS Girón remitió los documentos que a continuación se relacionan, a efectos se estudie en favor del sentenciado HECTOR SANMIGUEL PRADA el sustituto de la prisión domiciliaria con fundamento en el art. 38G del C.P. :

- Copia de la cartilla biográfica del penado
- Certificados de cómputos y de calificación de conducta

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 30 A de la Ley 65 de 1993, en relación con las Audiencias Virtuales, dispone:

"Las peticiones relativas a la ejecución de la pena interpuesta, directa o indirectamente, por los condenados privados de la libertad serán resueltas en audiencia pública. Para tal fin el Consejo Superior de la Judicatura



realizará las gestiones que sean pertinentes para que los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuenten con los recursos tecnológicos para el cumplimiento de lo señalado en el presente artículo.

Parágrafo transitorio. En el término de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Consejo Superior de la Judicatura y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios (Uspec), llevarán a cabo las gestiones que sean necesarias para implementar el sistema de audiencias virtuales en aquellas zonas de alto riesgo, previa solicitud del Director General del Inpec. (Las subrayas son nuestras).

Necesario es precisar que al no contar en este momento con la implementación de dichas salas de audiencias, se procederá a dar trámite a la presente solicitud por escrito.

Sería el caso entrar a analizar el tránsito de legislación que ha operado desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a la presente investigación –1 de julio de 2009- en relación con el beneficio que nuevamente se reclama, que serían la ley 1453 de 2011 art. 25 y posteriormente el art. 28 de la ley 1709 de 2014 que adicionó el art. 38G al Código Penal, y determinar si el penado reúne los requisitos de que tratan estas normas, sino se advirtiera que en su caso en particular opera la expresa prohibición de que trata el art. 199 de la ley 1098 de 2006, tal y como se dejó precisado en decisión de este Despacho del 13 de noviembre de 2018, por medio de la cual ya se había estudiado sobre la procedencia o no de este beneficio., en favor del sentenciado en cita.

Raza el citado artículo:

“Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**, o secuestro, **cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad prevista en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.
8. **Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.**

....



Asaz lo precedente para no conceder el sustituto que se demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **HECTOR SANMIGEL PRADA**, la sustitución de la prisión intramural por la domiciliaria, al tenor del artículo 38 G del C.P., de conformidad con lo consignado en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMPRO PUENTES TORRADO

Juez

l.s.a.